

INFORME QUE FORMULA EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LLORENTE & CUENCA, S.A. SOBRE LA PROPUESTA DE ACUERDO DE DELEGACIÓN EN EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, CON EXPRESA FACULTAD DE SUSTITUCIÓN, DE LA FACULTAD DE AUMENTAR, EN UNA O VARIAS VECES, EL CAPITAL SOCIAL, CON O SIN PRIMA DE EMISIÓN, EN LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y PLAZOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 297.1.B) DE LA LEY DE SOCIEDADES DE CAPITAL, CON DELEGACIÓN DE LA FACULTAD DE EXCLUIR, EN SU CASO, EL DERECHO DE SUSCRIPCIÓN PREFERENTE, HASTA UN LÍMITE DEL 3% DEL CAPITAL SOCIAL DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 506 DE LA LEY DE SOCIEDADES DE CAPITAL

1. Introducción

El presente informe se formula en relación con la propuesta relativa a la delegación en el Consejo de Administración para aumentar el capital social de Llorente & Cuenca, S.A. (en adelante, "LLYC" o la "Sociedad"), con la facultad para excluir, en su caso, el derecho de suscripción preferente que se someterá a aprobación bajo el punto 6 del Orden del Día de la Junta General Ordinaria de accionistas convocada para su celebración el día 27 de abril de 2022 en primera convocatoria o, de no alcanzarse el quórum necesario en esa convocatoria, el día 28 de abril de 2022 en el mismo lugar y hora, en segunda convocatoria.

El informe se emite en cumplimiento de lo previsto en los artículos 286, 297.1.b) y 506 de la Ley de Sociedades de Capital ("LSC").

2. Finalidad y justificación de la propuesta

El acuerdo que propone el Consejo de Administración a la Junta General tiene como objeto delegar en el Consejo de Administración la facultad de acordar en una o varias veces el aumento del capital social, en los términos del artículo 297.1.b) LSC, con inclusión de la facultad de excluir el derecho de suscripción preferente en los términos del artículo 506 en relación con el artículo 308 de la misma Ley.

El Consejo de Administración de LLYC considera oportuno contar con un instrumento que la legislación vigente autoriza y que, en todo momento y sin necesidad de convocar y celebrar nuevamente una Junta General, permite acordar los aumentos de capital que, dentro de los límites, términos, plazos y condiciones que decida la Junta General, se estimen convenientes para los intereses sociales.

La dinámica de toda sociedad mercantil y, especialmente, de la gran empresa, exige que sus órganos de administración y gobierno dispongan en todo momento de los instrumentos más indicados para dar adecuada respuesta a las necesidades que en

cada caso demande la propia Sociedad, a la vista de las circunstancias del mercado. Entre estas circunstancias puede estar el dotar a la Sociedad con nuevos recursos mediante nuevas aportaciones en concepto de capital.

En general, no resulta posible prever con antelación cuáles van a ser las necesidades de la Sociedad en materia de dotación de capital y, adicionalmente, el natural recurso a la Junta General para aumentar el capital, con el consiguiente retraso e incremento de costes que ello conlleva, puede dificultar, en determinadas circunstancias, que la Sociedad pueda dar respuestas rápidas y eficaces a las necesidades del mercado. Este mecanismo de delegación de la facultad de ampliar el capital permite aprovechar la oportunidad de mercado que la Sociedad puede identificar en cada momento, eliminando la incertidumbre de si esa oportunidad se mantendría abierta durante un hipotético periodo de convocatoria de la Junta General. Ante ello, el recurso a la delegación que prevé el artículo 297.1.b) LSC permite en gran medida obviar estas dificultades, a la vez que dota al Consejo de Administración del adecuado grado de flexibilidad para atender, según las circunstancias, las necesidades de la Sociedad.

Con el fin de mantener la posibilidad de captar recursos en condiciones favorables, se somete a la Junta General la propuesta de delegar en el Consejo de Administración la facultad de acordar el aumento del capital de la Sociedad en la cantidad máxima equivalente a la mitad del capital social en el momento de la autorización.

La autorización podrá asimismo emplearse para dar cobertura al plan de incentivos mediante opciones sobre acciones de la Sociedad, dirigido a determinados directivos, que se somete a la aprobación de la Junta General bajo el punto 6 de su orden del día (el **"Plan de Stock Options"**).

En virtud del acuerdo que se propone, el correspondiente aumento de capital se llevará a efecto, en su caso, dentro de un plazo no superior a cinco años a contar desde la fecha del acuerdo de la Junta General y sin necesidad de convocatoria ni acuerdo posterior de ésta, en una o varias veces, cuando y a medida que las necesidades de la Sociedad lo requieran, y hasta el importe nominal máximo equivalente al 3% del capital social en el momento de la autorización, es decir, por debajo en todo caso del máximo permitido por la Ley, mediante la emisión de nuevas acciones, con o sin prima de emisión, debiendo consistir el contravalor en aportaciones dinerarias, pudiendo fijar el Consejo de Administración los términos y condiciones de la ampliación, todo ello con arreglo a lo dispuesto en el artículo 297.1.b) de la LSC. La propuesta prevé expresamente la posibilidad de suscripción incompleta de las acciones que se emitan, al amparo de lo dispuesto en el artículo 311.1 de la misma Ley.

Las facultades que se prevé atribuir al Consejo de Administración incluyen las de fijar los términos y condiciones de cada aumento de capital y las características de las acciones, así como ofrecer libremente las nuevas acciones no suscritas en el plazo o plazos de suscripción preferente, dar nueva redacción al artículo de los estatutos sociales relativo al capital, realizar todos los trámites necesarios para que las nuevas acciones objeto del aumento de capital sean admitidas a negociación en el BME Growth, de conformidad con los procedimientos previstos en dicho mercado, y solicitar la inclusión de las nuevas acciones en los registros contables de

la Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores, S.A.U. (Iberclear).

Asimismo, se propone facultar al Consejo de Administración para que pueda a su vez delegar en el Presidente las facultades recibidas de la Junta General que sean delegables.

Asimismo, y según permite el artículo 506.1 LSC para el caso de sociedades cotizadas, cuando la Junta General delega en los administradores la facultad de aumentar el capital social puede atribuirles también la facultad de excluir el derecho de suscripción preferente en relación con las emisiones de acciones que se realicen al amparo de la delegación, con el límite del 20% del capital social en el momento de la delegación.

En este sentido, se informa de que la delegación al Consejo de Administración para ampliar el capital contenida en la propuesta a la que este informe se refiere también incluye, conforme a lo permitido por el artículo 506.1 LSC, la atribución a los administradores de la facultad de excluir, total o parcialmente, el derecho de suscripción preferente, con el límite del 3% del capital social en el momento de la delegación, es decir, por debajo en todo caso del límite máximo permitido por la Ley, todo ello en los términos del propio artículo 506.1 en relación con el artículo 308 de la citada Ley.

El Consejo de Administración estima que esta posibilidad adicional, que amplía notablemente el margen de maniobra y la capacidad de respuesta que ofrece la simple delegación de la facultad de aumentar el capital social en los términos del artículo 297.1.b) LSC, se justifica por la flexibilidad y agilidad con las que, en ocasiones, resulta necesario actuar en los mercados financieros actuales a fin de poder aprovechar los momentos en los que las condiciones de los mercados sean más favorables.

En cualquier caso, se deja constancia de que la exclusión, total o parcial, del derecho de suscripción preferente constituye tan solo una facultad que la Junta General atribuye al Consejo de Administración y cuyo ejercicio dependerá de que el propio Consejo de Administración así lo decida, atendidas las circunstancias en cada caso existentes y con respeto a las exigencias legales. En particular, el Consejo de Administración hará uso de esta facultad en caso de devengo, en su momento, del Plan de Incentivos, siempre que el mismo sea ejecutado por los beneficiarios mediante el ejercicio de las correspondientes opciones de suscripción de acciones de la Sociedad a 9,39-€ / acción, esto es, el precio de admisión a cotización en el BME Growth de las acciones de LLYC el 22 de julio de 2021.

Si, en uso de las facultades conferidas por la Junta General y en los términos previstos en el artículo 506 LSC, el Consejo de Administración de la Sociedad decidiera suprimir el derecho de suscripción preferente en relación con una concreta ampliación de capital que eventualmente decida realizar al amparo de la autorización concedida por la Junta General, emitirá, al tiempo de acordar el aumento, un informe detallando las concretas razones de interés social que justifiquen dicha medida, que será puesto a disposición de los accionistas y comunicado a la primera Junta General que se celebre tras el aumento de capital, en los términos del artículo 506 LSC.

En estos casos, el valor nominal de las acciones a emitir, más, en su caso, el importe de la prima de emisión deberá corresponderse con el valor razonable, que se presumirá que es el valor de mercado establecido por referencia a la cotización de las acciones de la Sociedad en el BME Growth, siempre que no sea inferior en más de un 10% al precio de dicha cotización.

Sin perjuicio de lo anterior, las acciones podrán emitirse a un precio inferior al referido en el párrafo anterior. En ese caso, el informe de los administradores deberá justificar que el interés social no solo exige la exclusión del derecho de suscripción preferente, sino también el tipo de emisión propuesto, que será objeto del correlativo informe de experto independiente previsto en el artículo 308 LSC, el cual se pronunciará específicamente sobre el importe de la dilución económica esperada y la razonabilidad de los datos y consideraciones recogidos en el informe de los administradores para justificarla. Este informe será también puesto a disposición de los accionistas y comunicado a la primera Junta General que se celebre tras el aumento de capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 506 LSC.

3. Propuesta de acuerdo que se somete a la aprobación de la Junta General Ordinaria de accionistas

Sobre la base de todo lo anterior, la propuesta de acuerdo que se somete a aprobación de la Junta General Ordinaria es la siguiente:

“Examen y aprobación, en su caso, de la delegación en el Consejo de Administración de la Sociedad, con expresa facultad de sustitución, de la facultad de aumentar, en una o varias veces, el capital social, con o sin prima de emisión, en los términos, condiciones y plazos previstos en el artículo 297.1.b) del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio (“Ley de Sociedades de Capital”), con delegación de la facultad de excluir, en su caso, el derecho de suscripción preferente, hasta un límite del tres por ciento (3%) del capital social de acuerdo con lo previsto en el artículo 506 de la Ley de Sociedades de Capital

Delegar en el Consejo de Administración, en la forma más amplia y eficaz posible en Derecho y de conformidad, al amparo de lo dispuesto en el artículo 297.1.b) de la Ley de Sociedades de Capital, de la facultad de acordar el aumento de capital social. El aumento de capital se llevará a efecto, en su caso, dentro de un plazo no superior a cinco (5) años desde la fecha de adopción del presente acuerdo, en una o varias veces, y hasta el importe nominal máximo equivalente al 3% del Capital Social actual, es decir, por debajo en todo caso del límite máximo legalmente permitido, mediante la emisión de nuevas acciones, tanto ordinarias como sin voto, privilegiadas o rescatables, con o sin prima de emisión, consistiendo el contravalor en aportaciones dinerarias.

Igualmente, y de conformidad con lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital, el contravalor de la ampliación o ampliaciones de capital podrá consistir en la transformación de reservas de libre disposición, en cuyo caso la ampliación o ampliaciones de capital podrán realizarse mediante el aumento del valor nominal de las acciones existentes.

Esta autorización al Consejo de Administración se extenderá, con la mayor amplitud admisible con arreglo a lo dispuesto en el artículo 297.1.b) de la Ley de Sociedades de Capital, a la fijación de los términos y condiciones de cada aumento de capital que se decida realizar al amparo de la misma, incluyendo, a título meramente enunciativo, y entre otras, la facultad de prever la suscripción incompleta de cada acuerdo de aumento de capital y de solicitar la admisión a negociación en el BME de las nuevas acciones que se emitan o, en caso de modificación del valor nominal de las ya emitidas, su exclusión y nueva admisión, cumpliendo las normas que resulten aplicables en el BME en relación con la contratación, permanencia y exclusión de negociación, y solicitar la inclusión de las nuevas acciones en los registros contables de la Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores, S.A.U. (Iberclear)..

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 308 y 506 de la Ley de Sociedades de Capital, expresamente se concede al Consejo de Administración la facultad de excluir hasta un límite del 3% del Capital Social actual, es decir, por debajo en todo caso del límite máximo permitido por la Ley, en todo o en parte, el derecho de suscripción preferente de todas o cualesquiera de las emisiones con cargo a aportaciones dinerarias que acordase realizar en virtud de la presente autorización, cuando el interés de la Sociedad así lo exija, y siempre que el valor nominal de las acciones a emitir, más la prima de emisión, en su caso, se corresponda con el valor razonable de las acciones de la sociedad que resulte del informe que, a petición del Consejo de Administración, deberá elaborar un auditor de cuentas distinto del auditor de cuentas de la Sociedad, nombrado a estos efectos por el Registro Mercantil en cada ocasión en que se hiciese uso de la facultad de exclusión del derecho de suscripción preferente que se le confiere.

El aumento de capital traerá, en su caso, como consecuencia obligatoria, la modificación del artículo 6 de los Estatutos Sociales, para que el mismo refleje la cifra exacta del capital social existente en cada momento, facultad que también se delega en el Consejo de Administración a estos efectos.

Autorizar, asimismo, al Consejo de Administración para ejecutar, en su más amplio sentido, el presente acuerdo y para que, a su vez, pueda delegar la autorización a favor del Consejero Delegado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 249 bis. l) de la Ley de Sociedades de Capital.”

En Madrid, a 23 de marzo de 2022